

**ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL
AYUNTAMIENTO DE AZAGRA EL DIA 11 DE JUNIO DE 2.026**

Sres. Asistentes:

Sánchez Díaz

Barricarte Rivas

Luri Salvador

Marín Rodríguez, Josefina

Murugarren Salvador

Eza Muro

Medina Muñoz

Marín Rodríguez, Nora

Vilches Molero

En la Villa de Azagra a once de junio de dos mil veintiséis, bajo la Presidencia del Sr. alcalde, D. Rubén Medrano Romeo, se reunieron en la Casa Consistorial y Salón de Sesiones, los Sres. Miembros de la Corporación reseñados al inicio, al objeto de celebrar Sesión Extraordinaria y siendo las diecinueve horas la anunciada en la convocatoria cursada al efecto, por el Sr. alcalde se declaró abierta la Sesión.

Por unanimidad fue aprobada el acta de la sesión anterior.

A continuación, se siguió con el Orden del Día.

2.- APROBACIÓN INICIAL DE MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS

Asuntos tratados en sesión de la Comisión Informativa de Economía y Hacienda el día 26 de mayo de 2026.

Considerando el expediente relativo a la modificación presupuestaria del Presupuesto Definitivo para 2026, número 3/2026, que contempla el Suplemento de Crédito relativo a la contratación del Servicio de la gestión de Cursos Deportivos, siguiente:

SUPLEMENTO DE CRÉDITO:

Expediente de suplemento de crédito, por importe de 19.000,00 €, mediante el cual se asigna crédito para la realización de un gasto específico y determinado que no puede demorarse hasta el ejercicio siguiente y para el que no existe crédito suficiente.

Aplicación presupuestaria en la que se habilita el suplemento de crédito:

3410 22609 Actividades Deportivas: deporte infantil, adultos y espectáculos: 19.000,00€

Total gastos: 19.000,00 €

Se financia del siguiente modo

1-87000. Remanente de tesorería para gastos generales: 19.000,00 €

Total financiación:19.000,00 €

Visto el informe de la Intervención municipal de fecha 20 de mayo de 2026, relativo a la Modificación Presupuestaria al Presupuesto Definitivo 3/2026 en el que se informa favorablemente a Pleno.

Por unanimidad de los asistentes, se acuerda:

1º) Aprobar inicialmente la modificación presupuestaria al Presupuesto Definitivo para 2026, número 3/2026, ordenando la tramitación del expediente.

2º) Someter, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra y en la Base 9.4 de las Bases de Ejecución del Presupuesto para 2026, el expediente a exposición pública por período de quince días naturales, previo anuncio en el Tablón de Anuncios de la Entidad Local, a fin de que los vecinos o interesados puedan examinar el expediente y formular las reclamaciones o alegaciones que se estimen pertinentes.

3º) Indicar que, en el caso de que transcurra el período de exposición pública señalado sin que se hayan presentado reclamaciones o alegaciones, la presente modificación se entenderá aprobada definitivamente, entrando en vigor una vez transcurrido el período de exposición pública.

Considerando el expediente relativo a la modificación presupuestaria del Presupuesto Definitivo para 2026, número 5/2026, que contempla el Suplemento de Crédito relativo a la Renovación del Salón de Actos del IESO Reyno de Navarra, siguiente:

SUPLEMENTO DE CRÉDITO:

Expediente de suplemento de crédito, por importe de 19.000,00 €, mediante el cual se asigna crédito para la realización de un gasto específico y determinado que no puede demorarse hasta el ejercicio siguiente y para el que no existe crédito suficiente.

Aplicación presupuestaria en la que se habilita el suplemento de crédito:

3232 6320016 Inversiones en Salón de actos instituto:
35.461,02 €

Total gastos: 35.461,02 €

Se financia del siguiente modo

1-87000. Remanente de tesorería para gastos generales:
35.461,02 €

Total financiación: 35.461,02 €

Visto el informe favorable de la Intervención municipal de fecha 20 de mayo de 2026, relativo a la Modificación Presupuestaria al Presupuesto Definitivo 5/2026.

Por unanimidad de los asistentes, se acuerda,

1º) Aprobar inicialmente la modificación presupuestaria al Presupuesto Definitivo para 2026, número 5/2026, ordenando la tramitación del expediente.

2º) Someter, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra y en la Base 9.4 de las Bases de Ejecución del Presupuesto para 2026, el expediente a exposición pública por período de quince días naturales, previo anuncio en el Tablón de Anuncios de la Entidad Local, a fin de que los vecinos o interesados puedan examinar el expediente y formular las reclamaciones o alegaciones que se estimen pertinentes.

3º) Indicar que, en el caso de que transcurra el período de exposición pública señalado sin que se hayan presentado reclamaciones o alegaciones, la presente modificación se entenderá aprobada definitivamente, entrando en vigor una vez transcurrido el período de exposición pública.

Considerando el expediente relativo a la modificación presupuestaria del Presupuesto Definitivo para 2026, número

6/2026, que contempla el Crédito Extraordinario relativo a la contratación de la redacción del Proyecto de las obras de Pavimentación y redes de las calles Entreríos y Río Ega en Azagra, siguiente:

CRÉDITO EXTRAORDINARIO:

Expediente de crédito extraordinario por importe de 49.563,26 € mediante el cual se asigna crédito para la realización de un gasto específico y determinado que no puede demorarse hasta el ejercicio siguiente y para el que no existe crédito suficiente.

Aplicación presupuestaria en la que se habilita el crédito extraordinario:

1532 6190003 Pavimentación y redes Calle Entreríos y río Ega:49.563,26 €

Total gastos: 49.563,26 €

Se financia del siguiente modo:

1-87000. Remanente de tesorería para gastos generales 49.563,26 €

Total financiación: 49.563,26 €

Visto el informe favorable de la Intervención municipal de fecha 20 de mayo de 2026, relativo a la Modificación Presupuestaria al Presupuesto Definitivo número 6/2026.

Informa el Sr. alcalde que la previsión de coste de las obras es de 1,3 millones de euros y Montejurra contribuirá con el 70 % del coste de las redes. Y otra parte se financiará con contribuciones especiales, quedando por determinar en qué porcentaje, que se resolverá en el momento oportuno.

Por unanimidad de los asistentes, se acuerda:

1º) Aprobar inicialmente la modificación presupuestaria al Presupuesto Definitivo para 2026, número 6/2026, ordenando la tramitación del expediente.

2º) Someter, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra y en la Base 9.4 de las Bases de Ejecución del Presupuesto para 2026, el expediente a exposición pública por período de quince días naturales, previo anuncio en el Tablón de Anuncios de la Entidad Local, a fin de que los vecinos o interesados puedan examinar el

expediente y formular las reclamaciones o alegaciones que se estimen pertinentes.

3º) Indicar que, en el caso de que transcurra el período de exposición pública señalado sin que se hayan presentado reclamaciones o alegaciones, la presente modificación se entenderá aprobada definitivamente, entrando en vigor una vez transcurrido el período de exposición pública.

3.- APROBACIÓN INICIAL DE MODIFICACIÓN DE PLANTILLA ORGÁNICA 2026

En sesión celebrada por el Pleno del Ayuntamiento de Azagra el día 29 de enero de 2026, se acordó por unanimidad aprobar inicialmente la plantilla orgánica del Ayuntamiento y del Patronato del Centro de Día y exponerla al público por el plazo de quince días hábiles, previa inserción de anuncio en el Boletín Oficial de Navarra y en el tablón de anuncios.

El anuncio se publicó en el Boletín Oficial de Navarra número 33 de 16 de febrero de 2026.

Transcurrido el período de alegaciones, el Pleno, en sesión celebrada el día 26 de marzo de 2026, acordó desestimar las alegaciones y aprobar definitivamente la plantilla orgánica, que se publicó en el Boletín Oficial de Navarra número 75 de 20 de abril de 2026.

En la citada sesión de 26 de marzo, ya informó el Sr. alcalde de una próxima modificación de la plantilla para adecuar nuevos puestos que no se logran cubrir.

Y ello ha sucedido con el proceso de selección de los puestos de conserje, sólo dos de ellos han resultado cubiertos.

La empresa Talentix ha revisado la valoración de puestos realizada en 2021 a la luz de las nuevas circunstancias de empleo y se ha concluido en que es más adecuado eliminar las plazas de conserje no adjudicadas y eliminar las diferencias entre los distintos puestos previstos en la brigada, incluyendo nueve puestos de empleado/a de la brigada de obras y servicios del Ayuntamiento con los complementos del puesto de trabajo adecuados a su nivel y responsabilidad.

Confía el Sr. alcalde que esta solución sea la definitiva y permita contar con una brigada útil para el Ayuntamiento.

De conformidad con lo establecido por el artículo 235 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración local

de Navarra en relación con el artículo 202 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, por unanimidad de los asistentes se acuerda:

1.- Aprobar inicialmente la modificación de la plantilla orgánica de Ayuntamiento de Azagra 2026.

2.- Someter el expediente a información pública por el plazo de quince días, previa inserción de anuncio en el B.O.N. y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, a fin de que los interesados puedan examinarlo y formular las alegaciones que tengan por conveniente. En el caso de no recibir alegaciones, la modificación de la plantilla orgánica quedará aprobada definitivamente y se publicará en el B.O.N. para su entrada en vigor.

3.- Trasladar el presente acuerdo a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

CARGO	NIVEL	ACCESO	TIPO DE JORNADA	COMPLEMENTO NIVEL	COMPLEMENTO PUESTO TRABAJO	COMPLEMENTO ESPECIAL RIESGO	COMPLEMENTO MANDO	COMPLEMENTO DISPONIBILIDAD	SITUACIÓN
1 ENCARGADO GENERAL	C	O.P.	100 %	12%	28 %	7 %	12,50 %	10 %	Activo
9 EMPLEADO/A SERVICIOS MÚLTIPLES	D	O.P.	100 %	12%	18 %	7 %			Vacante
1 CONSERJE COLEGIO	D	O.P.	90 %	12%	17,00 %	4%			Vacante
1 CONSERJE COLEGIO INFANTIL	D	O.P.	90 %	12%	18,00%				Vacante
1 OFICIAL BRIGADA	C	O.P.	100 %	12%	4,77%				Vacante
1 PEÓN BRIGADA	E	O.P.	100 %	15 %	19,77 %				A extinguir
1 PEÓN BRIGADA	E	O.P.	100 %	15 %	41,77 %				A extinguir
1 PEÓN BRIGADA	E	O.P.	100 %	15 %	4,77 %				A extinguir
1 PEÓN BRIGADA	E	O.P.	100 %	15 %	4,77 %				A extinguir
1 PEÓN BRIGADA	E	O.P.	100 %	15 %	4,77 %				A extinguir
1 PEÓN BRIGADA	E	O.P.	100 %	15 %	4,77 %				A extinguir

4.- APROBACIÓN DE PACTO DE EMPRESA PARA CENTRO DE DÍA

La Junta rectora del Patronato del Centro de Día de Azagra, en sesión celebrada el día 29 de mayo de 2026, acordó por unanimidad aprobar el acuerdo de mejora salarial y laboral de las trabajadoras del Centro de Día sobre el convenio del

sector de ámbito estatal, aplicable en la actualidad y hasta no contar con la vigencia de un convenio foral.

Con el fin de mejorar las condiciones laborales y salariales de las trabajadoras en relación con el convenio colectivo de aplicación y de forma transitoria, hasta contar con un convenio de ámbito foral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 237 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra:

"El personal al servicio de las entidades locales, con las especificidades establecidas en esta Ley Foral, solo será remunerado por los conceptos y cuantías establecidas en el Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y en las disposiciones que lo desarrollan, debiendo ser detallados y concretados en las plantillas orgánicas de cada entidad."

Por unanimidad de los asistentes, se acuerda:

1.- Aprobar inicialmente la modificación de la plantilla orgánica del Patronato del Centro de Día de Azagra, en el sentido de incluir, para su aplicación a las trabajadoras del Centro de forma transitoria hasta contar con un convenio de ámbito foral, el acuerdo de mejora salarial y laboral que consta en esta sesión.

2.- Someter el expediente a información pública por el plazo de quince días, previa inserción de anuncio en el B.O.N. y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, a fin de que los interesados puedan examinarlo y formular las alegaciones que tengan por conveniente. En el caso de no recibir alegaciones, la modificación de la plantilla orgánica quedará aprobada definitivamente y se publicará en el B.O.N. para su entrada en vigor.

3.- Trasladar el presente acuerdo a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

5.- ACUERDO SOBRE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO

El Sr. alcalde recuerda que desde la pasada legislatura ya se solicitó incoar este expediente tanto desde el equipo de gobierno como desde la oposición.

Ha tratado de "tirar del carro" con ayuda al interventor, con tranquilidad, conciliando posturas, pero en seis años no lo ha conseguido, además de que se ha creado un mal ambiente laboral. Estima que ha sido la propia persona quien creaba la mala situación porque con la nueva interventora las circunstancias han mejorado sustancialmente. Pone en valor el trabajo de la nueva interventora y del equipo que ha formado con secretaría, consiguiendo sacar las cosas adelante. Funcionarios de Administración Local están ayudando a sanear las cuentas y corrigiéndolas desde 2001. No había enviado las cuentas al departamento de 2015. Cree que se ha tenido con él muchas paciencia y disposición. En este año en el que él no ha estado, se ha mejorado mucho en la gestión municipal.

Da cuenta de la propuesta de acuerdo.

Raúl Eza manifiesta que da pena que se haya llegado a esta situación porque ha estado muchas horas, pero no ha resultado. Informa que les ha pedido una última oportunidad, pero están de acuerdo con la sanción para que el Ayuntamiento mejore y se lo encuentren bien los próximos concejales que se elijan en 2027.

En el expediente disciplinario incoado a don José Javier Cuenca Echarri, interventor del Ayuntamiento de Azagra, instruido al efecto por presunto incumplimiento de las funciones públicas necesarias correspondientes al personal que ejerce las labores de Intervención en las Entidades Locales de Navarra y de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Decreto Foral 117/1985, de 12 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, el Pleno del Ayuntamiento de Azagra adopta el siguiente ACUERDO, en base a los siguientes hechos y consideraciones:

1º.- Por Resolución de Alcaldía número 2025-0456, de fecha 21 de julio de 2025, se incoa expediente disciplinario a don José Javier Cuenca Echarri, por el incumplimiento de obligaciones inherentes a su puesto de trabajo, y se nombra Instructor del expediente disciplinario a don Francisco José Sánchez Díaz, concejal del Ayuntamiento de Azagra, y secretario del mismo a don Carlos Echeverría Redrado, funcionario del citado Ayuntamiento.

2º.- Con fecha 19 de septiembre de 2025 el Instructor del presente expediente acordó proceder a la toma de declaración

de don José Javier Cuenca Echarri, señalando al efecto el día 9 de octubre de 2025 a las 13:30 horas en las dependencias del Ayuntamiento de Azagra, así como a la incorporación al expediente como documental de los correos electrónicos enviados entre alcaldía y el Sr. Cuenca Echarri en relación al requerimiento de cumplimiento de obligaciones de Intervención.

3°.- En fecha 7 de octubre de 2025 (Registro de Entrada n° 2025-E-RE-1063) don José Javier Cuenca Echarri interpone recurso de alzada frente al Acuerdo del Instructor del expediente de fecha 19 de septiembre de 2025.

4°.- En fecha 9 de octubre de 2025 tiene lugar la práctica de la toma de declaración del expedientado, emitiéndose en la misma fecha la correspondiente Acta. En la citada declaración el inculpado, aun con diversas justificaciones evasivas, reconoce expresamente el incumplimiento de los deberes inherentes a su puesto de trabajo.

5°.- Mediante Resolución de Alcaldía número 2025-0646, de fecha 13 de octubre de 2025, se resuelve declarar la inadmisión del recurso de alzada interpuesto por don José Javier Cuenca Echarri frente al Acuerdo del Instructor de 19 de septiembre de 2025.

La citada resolución consta notificada al Sr. Cuenca a través de la DEHÚ en fecha 20 de octubre de 2025.

6°.- Mediante instancia general presentada en fecha 24 de octubre de 2025 (Registro de Entrada n° 2025-E-RE-1142) don José Javier Cuenca Echarri solicita:

“1° Autorización como lectura del ordenador de intervención, con acceso al correo electrónico de intervención.

2° Autorización como lectura en la aplicación de GESTIONA de los expedientes que corresponden a toda el área de intervención, con la excepción del expediente 544/2025, (creo que es el que trata de inicio del expediente que me afecta)

3° Acceso como lectura a la aplicación de GIAWeb, recaudación, nóminas, etc.

4° Envío de las nóminas del periodo de junio de 2025, incluida, hasta la fecha, dado que, al no tener acceso al programa de GIA, no puedo obtener copia de la misma.”

7°.- En fecha 21 de noviembre de 2025 se dicta por el instructor del expediente diligencia por la que se incorpora al expediente la siguiente documentación:

-Informe de intervención de fecha 20 de mayo de 2025.

-Acta de la Comisión informativa de Hacienda del Ayuntamiento de Azagra de fecha 27 de junio de 2025.

-Informe de auditoría del expediente 440/2025

8º.- Con fecha 21 de noviembre de 2025 se formula por el Instructor del expediente disciplinario Pliego de Cargos en el que se imputaban los hechos que se describen en el mismo y constan en el expediente, concediendo al expedientado un plazo de quince días para realizar alegaciones.

9º.- Mediante diligencia del instructor del expediente disciplinario de fecha 21 de noviembre de 2025 se emplaza a don José Javier Cuenca Echarri ante el Ayuntamiento de Azagra el día 22 de diciembre de 2025 a las 12:00 horas, a fin de facilitar el acceso a su correo electrónico y usuario de la plataforma Gestiona bajo la supervisión del secretario del presente expediente disciplinario y de la actual interventora del Ayuntamiento de Azagra.

La citada diligencia consta notificada al Sr. Cuenca a través de la DEHÚ en fecha 1 de diciembre de 2025.

10º. - En fecha 14 de diciembre de 2025 don José Javier Cuenca Echarri presenta instancia general (Registro de Entrada nº 2025-E-RE-1389), mediante la que confirma asistencia el día 22 de diciembre y solicita reconsideración de la forma de acceso a los documentos solicitados, así como íntegra copia del expediente disciplinario.

11º.- Mediante instancia general de fecha 14 de diciembre de 2025 (Registro de Entrada nº 2025-E-RE-1390), don José Javier Cuenca Echarri solicita ampliación del plazo para la presentación de alegaciones al pliego de cargos.

12º.- Las solicitudes efectuadas en los dos ordinales anteriores son respondidas por el instructor del expediente mediante comunicación de fecha 18 de diciembre de 2025, la cual consta notificada al Sr. Cuenca a través de la DEHÚ en fecha 20 de diciembre de 2025.

13º.- En fecha 22 de diciembre de 2025 se dicta diligencia relativa a la práctica de prueba documental informática de don José Javier Cuenca Echarri.

14º.- Mediante escrito de fecha 7 de enero de 2026 (Registro de Entrada nº 2026-E-RE-23), don José Javier Cuenca Echarri

presenta alegaciones al Pliego de Cargos del Instructor y formula la recusación del mismo.

15°.- Advertida la incorrecta incorporación al expediente de los documentos referenciados en la diligencia del instructor de fecha 21 de noviembre de 2025, mediante diligencia de fecha 20 de enero de 2026 se acuerda incorporar los mismos, facilitar una copia completa del expediente 440/2025 a don José Javier Cuenca Echarri y conceder al mismo un nuevo trámite de audiencia por plazo de 10 días hábiles.

La citada diligencia consta notificada al Sr. Cuenca a través de la DEHÚ en fecha 27 de enero de 2026.

16°.- Mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2026 (Registro de Entrada nº 2026-E-RE-216), don José Javier Cuenca Echarri presenta nuevo escrito de alegaciones, solicitando la práctica de los medios de prueba referenciados en el mismo.

17°.- En fecha 19 de febrero de 2026 el Instructor del expediente emite informe en relación con la recusación formulada, alegando que no concurren en su persona la causa de abstención formulada por el expedientado.

18°.- Mediante Resolución de Alcaldía número 2026-0076, de 19 de febrero de 2026, se resuelve:

“PRIMERO. NO ACEPTAR la recusación del instructor don Francisco José Sánchez Díaz planteada por José Javier Cuenca Echarri en el expediente disciplinario incoado mediante Resolución de Alcaldía número 2025-0456, de fecha 21 de julio de 2025, por no concurrir las causas de abstención tasadas en el artículo 33 del Decreto Foral 117/1985, de 12 de junio.

SEGUNDO. Ordenar la continuación del procedimiento con el instructor designado inicialmente, don Francisco José Sánchez Díaz, quien deberá garantizar la tramitación del mismo conforme a los principios de legalidad y objetividad.

TERCERO. Notificar la presente resolución al instructor y al interesado.”

La citada resolución consta notificada al Sr. Cuenca a través de la DEHÚ en fecha 26 de febrero de 2026.

19°.- Mediante acuerdo del Instructor del expediente de fecha 25 de febrero de 2026 se procede a la apertura de un periodo probatorio por plazo de quince días hábiles, así como a admitir y denegar la realización de las pruebas en el mismo reseñadas.

El citado acuerdo consta notificado al Sr. Cuenca a través de la DEHÚ en fecha 4 de marzo de 2026.

20º.- Concluido el periodo probatorio, con fecha 13 de abril de 2026 el Instructor del expediente disciplinario formula Propuesta de Resolución en la que considera que el Sr. Cuenca Echarri es autor responsable de:

I. Una falta MUY GRAVE, en virtud del artículo 7 apartados g) del Decreto Foral 117/1985, de 12 de junio.

II. Una falta GRAVE, en virtud del artículo 6 apartado f) del Decreto Foral 117/1985, de 12 de junio.

Por todo ello propone la imposición a don José Javier Cuenca Echarri de las siguientes sanciones:

-Por la comisión de una falta muy grave, la sanción contenida en el artículo 13.3.a) del Decreto Foral 117/1985, de 12 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y de forma similar el artículo 67.4.a) del Decreto Foral 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, de SUSPENSIÓN DE FUNCIONES DE 1 AÑO.

-Por la comisión de una falta grave, la sanción contenida en el artículo 13.2 del Decreto Foral 117/1985, de 12 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y de forma similar el artículo 67.4.a) del Decreto Foral 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, de SUSPENSIÓN DE FUNCIONES DE 6 MESES.

Dicha Propuesta de Resolución, tras resultar rechazada su notificación en sede electrónica, es finalmente notificada al interesado mediante correo postal certificado con fecha 4 de mayo de 2026, concediéndole un plazo de 10 días para que alegara lo que estimara pertinente.

21º.- Previa solicitud de ampliación del plazo de formulación de alegaciones realizada por don José Javier Cuenca Echarri mediante instancia de fecha 4 de mayo de 2026 (Registro de Entrada número 2026-E-RE-573), mediante acuerdo del instructor del expediente disciplinario de fecha 7 de

mayo de 2026 se estima la misma y se acuerda la ampliación en otros cinco días hábiles más.

Con fecha 15 de mayo de 2026, tiene entrada en el registro de esta entidad local escrito de alegaciones presentado por don José Javier Cuenca Echarri, en el que principalmente, se afirma y ratifica en lo ya expresado en todos sus escritos presentados en relación con el presente expediente.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA. - TRAMITACIÓN REGULAR DEL PROCEDIMIENTO. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA O DEFECTOS PROCEDIMENTALES QUE DETERMINEN LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DEL EXPEDIENTE.

El expedientado fundamenta nuevamente la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado con base en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en particular en sus apartados a) (lesión de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional) y e) (apartamiento total del procedimiento legalmente establecido).

La citada nulidad trae causa, tal y como don José Javier Cuenca Echarri alega en idénticos términos a los planteados en las alegaciones al pliego de cargos, de la restricción en el acceso a las plataformas Gestiona y Giaweb, la falta de integridad de la documentación y una limitación de su capacidad de defensa.

-En relación con el acceso a documentación y medios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa.

Tal y como ya se anticipó en la propuesta de resolución del órgano instructor, y dado que no se introduce ningún hecho nuevo en las alegaciones ahora formuladas, se hace necesaria la íntegra remisión a cuanto quedó expuesto en la misma. El Sr. Cuenca se limita a invocar una vez más y de manera genérica, el derecho de defensa y la necesidad de garantizar el acceso a los medios necesarios para su ejercicio. Sin embargo, de la mera lectura de los antecedentes completos del expediente ha quedado acreditado que se ha facilitado al expedientado el acceso efectivo a la información relevante a los efectos del mismo, justificando las limitaciones impuestas en cuanto a identificación de expedientes a

consultar (dado su volumen y que el acceso solicitado se refería a plataformas de gestión en su integridad), acceso presencial (y no en modo lectura) y bajo supervisión, por estrictas razones organizativas o de seguridad, y en todo caso garantizando la integridad y autenticidad de los datos entregados. Así se desprende de la diligencia relativa a la práctica de prueba documental informática de fecha 22 de diciembre de 2025, en la que se pone de manifiesto la entrega en el citado acto del contenido íntegro de los archivos existentes en la carpeta INTERVENCIÓN, copia de correo electrónico de intervención hasta fecha 30 de junio de 2025 y copia del expediente disciplinario actualizada. Asimismo, se le indicó que una vez examinado todo ello y como se le había indicado anteriormente en fecha 18 de diciembre de 2025, podría solicitar si era su deseo cualquier otro archivo por escrito.

Asimismo, constatado el error detectado por el expedientado respecto de la inclusión de determinada documentación (en concreto, la referente a la que debió anexarse a la diligencia del instructor de fecha 21 de noviembre de 2025, y que finalmente se adjuntó mediante diligencia de fecha 20 de enero de 2026), se procedió a su anexión al expediente y entrega inmediata al interesado con nuevo plazo de alegaciones, lo cual confirma la absoluta salvaguarda de las garantías procedimentales y el derecho de defensa del interesado.

El derecho de defensa en vía administrativa se concreta en:

- Derecho a conocer el estado del procedimiento, los actos de trámite y la obtención de copia de los documentos del expediente.

- Derecho a formular alegaciones y aportar documentos en cualquier momento anterior al trámite de audiencia, que deben ser tenidos en cuenta al redactar la propuesta de resolución.

- Derecho a un trámite de audiencia con acceso al expediente completo antes de la propuesta de resolución.

En el presente caso, el derecho de defensa del interesado se ha respetado escrupulosamente, en tanto se le ha facilitado copia del expediente y cuanta documentación ha solicitado, con concesión de nuevo trámite de audiencia tras la incorporación de documento erróneamente no incorporados, y se han admitido y unido al expediente todos los documentos aportados por el interesado.

El ordenamiento jurídico no reconoce un derecho incondicionado a un determinado modelo de acceso, como el solicitado por el interesado (acceso remoto en modo lectura a aplicaciones corporativas sin identificación previa de documentos). El derecho lo es a conocer y obtener copia de los documentos que integran el expediente, no a un acceso general e indiscriminado a sistemas de información internos.

En consecuencia, y en la medida en que el Sr. Cuenca ha podido conocer los hechos imputados, acceder al expediente, formular alegaciones extensas, y proponer y aportar prueba, no se aprecia la existencia de indefensión material real ni efectiva ni por tanto lesión del artículo 24 CE.

Respecto de la pretendida falta de certificación de integridad de la documentación facilitada en la diligencia relativa a la práctica de prueba documental informática de fecha 22 de diciembre de 2025, el interesado no aporta indicio concreto alguno de manipulación o alteración, limitándose a una sospecha genérica e infundada. Ello no obstante, ha de añadirse que los documentos obrantes en el expediente gozan de presunción de veracidad y autenticidad cuando proceden de la Administración y son incorporados con las formalidades legales pertinentes.

-En relación con la denegación de pruebas y la valoración de la prueba practicada.

El Sr. Cuenca impugna el acuerdo de práctica de prueba con base en la denegación de las testificales por su parte propuestas, así como la calificación efectuada en la propuesta de resolución del informe de alarma de seguridad incorporado al expediente a solicitud del interesado.

Sin perjuicio de que los hechos relevantes puedan acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, el instructor del expediente puede rechazar aquellas pruebas manifiestamente improcedentes o innecesarias mediante resolución motivada. El derecho a la prueba no es en consecuencia absoluto, sino que la Administración puede enjuiciar su pertinencia.

En el presente supuesto, la denegación de las testificales resulta plenamente ajustada a derecho toda vez que las mismas resultan redundantes respecto de extremos ya acreditados documentalmente (horarios de salida del interesado y activación de alarma), que además la propia Administración no discute en lo esencial. En cualquier caso, no resultan tampoco determinantes para la calificación

jurídica de los hechos, que se basa en la existencia de tareas pendientes y en la falta de cumplimiento de requerimientos escritos, no en el número exacto de tardes y horas trabajadas.

En este sentido, el informe de Movistar Prosegur Alarmas de activación de la alarma unido al expediente acredita un exceso horario, pero ello no desvirtúa el núcleo de los hechos imputados: la persistencia de tareas esenciales pendientes y el incumplimiento de requerimientos escritos en un periodo de tiempo determinado. La calificación de intrascendencia de la misma se realiza bajo la premisa de la no alteración a la conclusión alcanzada en cuanto a la existencia de la infracción.

En conclusión, en la incoación y tramitación del presente expediente disciplinario se ha cumplido con la regulación expuesta en el Título II, Capítulo III del Decreto Foral 117/1985, de 12 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra. Ha quedado acreditada una actuación probatoria suficiente, racionalmente valorada y el respeto al derecho a la prueba del interesado. La denegación de determinadas pruebas ha sido motivada y la prueba practicada ha resultado suficiente para fundar la propuesta sancionadora sin causar indefensión.

-En relación con el procedimiento de designación de Instructor y Secretario.

En idénticos términos a los expuestos en sus alegaciones al pliego de cargos, el expedientado alega como deficiencia del expediente que no consta en el mismo el procedimiento seguido para la designación del Instructor ni del secretario. En segundo lugar, sostiene que el Concejal de Hacienda, instructor del expediente, carece de imparcialidad por ser testigo de los hechos, tener "animadversión" y haber defendido la apertura del expediente en la Comisión informativa de Hacienda del día 27 de junio de 2025, con invocación de la doctrina sobre imparcialidad judicial y los estándares del derecho a un juez imparcial de los artículos 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En relación con las alegaciones del expedientado sobre la supuesta vulneración del derecho a un "juez imparcial" y la invocación de los artículos 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, procede precisar que tales garantías se proyectan directamente sobre órganos jurisdiccionales, mientras que en el ámbito administrativo sancionador la imparcialidad se articula a través de las normas de abstención y recusación y, de forma esencial, mediante la separación entre órgano instructor y órgano resolutor, recogidas, en el presente caso, en el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.

Como se anticipó en la Resolución de Alcaldía número 2026-0076, de 19 de febrero de 2026, por la que se resuelve no aceptar la recusación del instructor formulada, y tal y como se desprende de la mera lectura literal de los preceptos transcritos en la misma, la resolución de incoación de un expediente disciplinario únicamente requiere la necesidad de identificar al instructor y secretario designados, pero en ningún caso resulta exigible que se explique en la propia resolución el procedimiento seguido para su designación, siempre que el instructor reúna los requisitos legales y la autoridad que lo nombra sea la competente conforme a la normativa aplicable. El Ayuntamiento de Azagra no cuenta en su plantilla con un funcionario de igual o superior nivel que el expedientado, por lo que se ha designado a un miembro electivo de la entidad local, de conformidad con lo dispuesto en el antedicho artículo 31.1 del Reglamento de Régimen Disciplinario de Navarra.

En el presente caso, no concurre causa legal de abstención en el instructor del procedimiento, en la medida en que el hecho de que el mismo sea concejal de Hacienda y actúe como presidente de la Comisión de 27 de junio, y por ello conozca la situación del Área Económica del Ayuntamiento, no lo convierte en testigo en el sentido del artículo 33.1.d) del DF 117/1985. Se trata de un conocimiento funcional derivado de su cargo, como el de cualquier otro concejal de la entidad local.

La participación en debates políticos o de gestión y la defensa de la apertura del expediente no acreditan por sí mismas enemistad manifiesta ni interés personal en el sentido estricto del citado precepto. A este respecto, no se ha aportado hecho objetivo alguno que revele un beneficio o perjuicio personal del instructor distinto del interés institucional en el buen funcionamiento del servicio. Incluso aceptando que el instructor hubiese tenido una posición crítica, la jurisprudencia constitucional sobre imparcialidad objetiva exige analizar si esa intervención previa compromete realmente la neutralidad en la decisión final. Y en el ámbito administrativo, la separación entre el instructor y el órgano resolutor garantiza que quien decide no es quien ha dirigido la instrucción.

En el presente expediente, el instructor no ostenta competencia decisoria alguna sobre la imposición de sanciones, que corresponde en exclusiva al Pleno del Ayuntamiento de Azagra, órgano colegiado distinto que realiza una valoración propia, autónoma y completa de los hechos, de la calificación jurídica y de la procedencia y graduación de las sanciones propuestas. La eventual posición crítica del instructor en el seno de la Comisión de Hacienda o su conocimiento funcional de la situación del Área Económica no determinan, por sí solos, la concurrencia de causa legal de abstención ni comprometen la neutralidad del Pleno como órgano resolutor, de conformidad con la doctrina constitucional sobre imparcialidad objetiva, que sitúa el foco en quien enjuicia y decide y no en quien desarrolla actuaciones de investigación o impulso procedimental.

En cualquier caso, en la medida en que la recusación fue tramitada y resuelta, motivando la inexistencia de causa legal, y que el interesado ha podido alegar extensamente sobre la falta de imparcialidad, queda acreditada la inexistencia de indefensión alguna.

En definitiva, no se aprecia vulneración alguna del derecho a un proceso con todas las garantías ni del estándar de imparcialidad exigible en el procedimiento disciplinario, ni causa de nulidad de pleno derecho por este motivo.

-Inexistencia de predisposición inculpatoria o planteamiento preconcebido.

El Sr. Cuenca reitera sus alegaciones en relación con la fecha de creación del expediente en la plataforma Gestiona o el envío de correos electrónicos por parte de Alcaldía en el mes de junio de 2025 requiriendo el cumplimiento de sus funciones, como muestra de una presunta predisposición inculpatoria. Ello no obstante, tal y como se anticipó en la propuesta de resolución, no dejan de ser meras apreciaciones subjetivas e infundadas.

Como se desprende de los citados correos electrónicos (y que obran en el expediente) y es reconocido por el propio expedientado, desde Alcaldía se le advierte de la incoación del correspondiente expediente disciplinario para el caso de no cumplimentar las obligaciones a las que había sido requerido. Huelga decir que, efectivamente, la fecha de apertura de un expediente en un programa de gestión administrativa en ningún caso constituye premeditación, dado que no es hasta el día 21 de julio de 2025, más de dos meses después del requerimiento formalizado, en que se incoa expediente disciplinario frente al Sr. Cuenca Echarri.

Por lo demás, ha de añadirse que la falta de cumplimiento de los deberes inherentes a su puesto de trabajo viene constatándose, como se desprende de las obligaciones sobre las que se le pide actuación en el informe de Alcaldía de fecha 2 de mayo de 2025, con notable anterioridad al relato de circunstancias personales, familiares o laborales que se alegan por el expedientado.

El hecho de que la resolución de incoación se firme pocos días después del inicio de la incapacidad temporal del interesado obedece a la lógica de formalizar un expediente que trae causa de la existencia de trabajos pendientes y a la falta de respuesta satisfactoria a los requerimientos realizados con anterioridad, no a una reacción a la baja. La actuación se fundamenta, en consecuencia, en hechos objetivos anteriores.

El derecho a la protección de la salud no excluye la posibilidad de exigir responsabilidad disciplinaria por hechos anteriores o independientes de la situación de

incapacidad temporal, siempre que se respeten las garantías procedimentales, tal y como ha quedado constatado.

En definitiva, y por todo cuanto se ha expuesto, ha quedado acreditado que no se ha producido lesión efectiva de derechos fundamentales en términos de indefensión material y real, ni se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

El interesado ha conocido en todo momento los hechos imputados, ha tenido acceso al expediente, ha formulado alegaciones extensas en varias fases, ha propuesto y aportado prueba, y ha visto tramitada y resuelta su recusación. Las eventuales discrepancias sobre el modelo de acceso a la documentación o sobre la pertinencia de determinadas pruebas, que han sido motivadamente resueltas, no alcanzan el umbral de lesión del artículo 24 CE ni encajan en los supuestos tasados de nulidad radical del artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015.

Del mismo modo, la tramitación se ha ajustado al procedimiento disciplinario previsto en el Decreto Foral 117/1985, sin que se aprecie un apartamiento total del mismo en el sentido estricto del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015. Aun cuando se admitiera la existencia de alguna irregularidad formal, ésta tendría, en su caso, la consideración de defecto no esencial, generador de mera anulabilidad, pero no de nulidad de pleno derecho. No procede, por tanto, el archivo del expediente por las causas de nulidad invocadas.

SEGUNDA. - DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS FALTAS Y PRINCIPIOS DE TIPICIDAD, NON BIS IN IDEM Y PROPORCIONALIDAD.

El expedientado niega en idénticos términos a los expuestos en las alegaciones formuladas al pliego de cargos, la concurrencia de los tipos del Decreto Foral 117/1985, invocando el principio de tipicidad, alegando la aplicación del principio non bis in idem por la coexistencia de una falta muy grave (por la falta de rendimiento) y una grave

(incumplimiento de órdenes), y la falta de proporcionalidad en las sanciones impuestas.

a) El principio de tipicidad determina que solo constituyan infracciones las conductas previstas como tales en la ley. En el presente caso, la propuesta de resolución considera que los hechos declarados probados constituyen la comisión de las siguientes sanciones:

1. Una falta MUY GRAVE, en virtud del artículo 7 apartados g) del Decreto Foral 117/1985, de 12 de junio, basada en la manifiesta, reiterada y no justificada falta de rendimiento.

2. Una falta GRAVE, en virtud del artículo 6 apartado f) del Decreto Foral 117/1985, de 12 de junio, por la desatención de los requerimientos de Alcaldía, que constituyen órdenes escritas en materias propias del servicio.

La prueba practicada en la tramitación del expediente permite tener por acreditada la comisión de ambas faltas, sin que lo alegado hasta el momento permita tenerlo por desvirtuado en la medida en que reitera nuevamente los mismos argumentos. En efecto, y como se hizo constar en la diligencia de toma de declaración de don José Javier Cuenca Echarri, de 9 de octubre de 2025, el inculpado, aun con diversas justificaciones, reconoce expresamente el incumplimiento de los deberes inherentes a su puesto de trabajo. Y son calificadas como evasivas en cuanto bajo el pretexto de estar amparándose en circunstancias personales y laborales, es un hecho cierto y no negado que las obligaciones requeridas no fueron cumplimentadas por el expedientado.

Muestra de ello lo constituye, en primer lugar, la declaración efectuada el día 9 de octubre de 2025, conforme se anticipaba en el pliego de cargos:

-A la pregunta de si conoce los motivos por lo que se ha procedido a la incoación del expediente disciplinario, contesta que "manifiesta varios motivos por los que no le da tiempo a finalizar todas las tareas, como por ejemplo, que tenía una carga de trabajo elevada, ya que tenía que desempeñar el trabajo de 2 personas, el suyo y el de

recaudación, además los últimos meses antes del expediente, su hermano estuvo hospitalizado; la baja de la oficial de recaudación le supuso mucho trabajo extra. Indica que en enero de 2025 remitió correo agradeciendo la posibilidad de realizar teletrabajar y prometió ponerse al día en sus labores".

-A la pregunta de si en fecha 2 de mayo de 2025 se le asignó en Gestiona el expediente 440/2025, en el que se incluye un informe de Alcaldía de fecha 2 de mayo de 2025, por el que se pone en conocimiento del órgano correspondiente y para que se adopten las medidas y trámites correspondientes, las obligaciones que a fecha del referido documento le constan, se están incumpliendo por parte de intervención del Ayuntamiento de Azagra; contesta que "afirma que estaba intentando ponerse al día de las cosas que tenía atrasadas, que serían las que aparecía en el informe del 2 de mayo, pero es evidente que en un plazo de tiempo tan corto no le daba tiempo para ponerse al día, más realizando el trabajo de 2 personas."

-A la pregunta de si a día de la fecha había cumplido con todos los requerimientos especificados en el citado informe, contesta que "solo ha podido realizar los presupuestos de 2025 y el informe está entregado, el resto fue imposible porque estaba saturado de trabajo y era imposible cumplir por estar haciendo el trabajo de dos personas".

-A la pregunta de si el incumplimiento de alguno de los requerimientos especificados ha causado perturbación en el funcionamiento del Ayuntamiento de Azagra, contesta que "lo único que puede perturbar era la liquidación de 2024 y lo del informe de guardería y revisión de ingresos y pagos, que estaba pendiente de poder hacer el informe de la liquidación de la obra de 2,5 millones y entiendo que no se ha producido ninguna grave, pero entiendo que alguna perturbación leve de alguna factura sin pagar eso sí se ha producido".

-De la misma manera y según declaración del Sr. Cuenca Echarri, se reconoce el incumplimiento de las órdenes recibidas de su superior jerárquico. En este sentido responde expresamente que "quiere hacer constar que en un correo le contestó al alcalde todos los trabajos que hacía,

e incluso se reunió con él para establecer prioridades que quedaron reflejadas en una pizarra, en dicha reunión hubo acuerdo en dar prioridad a los presupuestos de 2025 y liquidación de 2024, la cual ya estaba a punto de cuadrar”.

La apreciación sobre el comportamiento irregular del inculpado en su puesto de trabajo queda acreditada igualmente con el informe de Alcaldía de fecha 2 de mayo de 2025, por el que se pone en conocimiento del órgano correspondiente y para que se adopten las medidas y trámites correspondientes, las obligaciones que a fecha del referido documento le constan, se están incumpliendo por parte de intervención del Ayuntamiento de Azagra. En el citado documento quedan reflejadas las actuaciones pendientes a la citada fecha y que se remontan al año 2019, es decir, en periodo muy superior en antelación a los motivos personales y laborales alegados por el Sr. Cuenca. Todo ello acredita de forma inequívoca la manifiesta, reiterada y no justificada falta de rendimiento.

Asimismo, los correos electrónicos de fechas 29 de mayo, 6, 9, 12, 17, 18 y 19 de junio de 2025, por los que se le dan traslado de diversos requerimientos de ejecución de tareas relacionadas con su puesto de trabajo por parte de alcaldía y contestación del Sr. Cuenca Echarri, y el propio informe de intervención de fecha 20 de mayo de 2025, constatan objetivamente la falta de cumplimiento con el transcurso del tiempo de la totalidad de las órdenes requeridas por escrito y que forman parte de las obligaciones propias de su puesto de trabajo como interventor municipal.

Por su parte, en el Acta de la Comisión informativa de Hacienda del Ayuntamiento de Azagra de fecha 27 de junio de 2025, queda acreditado por miembros de la citada Comisión la desatención de las funciones de Intervención, con gestiones pendientes y anteriores a la baja de la administrativa y del incumplimiento de las cuestiones reflejadas en el informe de alcaldía de 2 de mayo.

b) Respecto del principio non bis in idem alegado, debe aclararse que no se está sancionando dos veces el mismo hecho con el mismo fundamento, sino dos aspectos distintos de la conducta: por un lado, el resultado global de falta de

rendimiento, y por otro, la desobediencia concreta a órdenes escritas. Resulta por tanto plenamente admisible y acorde a derecho la coexistencia de dos infracciones que se apoyan en elementos fácticos diferenciables.

El expedientado, como Interventor del Ayuntamiento de Azagra, ostenta una posición de especial responsabilidad y capacidad de organización. Por tanto, la aducida sobrecarga no elimina toda exigibilidad de diligencia, máxime cuando se le requirió para priorizar determinadas tareas.

En el presente caso, no se aprecia imposibilidad absoluta de cumplimiento, sino circunstancias que pudieron y debieron gestionarse de otro modo. Los motivos personales alegados y los de sobrecarga de trabajo, ausencia de personal o problemas estructurales del área no excluyen de forma automática la responsabilidad disciplinaria. El procedimiento disciplinario tiene por objeto determinar si el comportamiento individual del expedientado se ajusta o no a los deberes funcionariales exigibles. Ha quedado acreditado del relato de antecedentes expuesto que los incumplimientos detectados en el área de Intervención se venían produciendo desde tiempo atrás a las circunstancias alegadas y fueron comunicados y requeridos formalmente por Alcaldía con tiempo suficiente.

c) En tercer lugar, el interesado considera desproporcionada la suspensión de funciones de 18 meses, con fundamento en su trayectoria laboral, la ausencia de antecedentes y la falta de circunstancias agravantes.

En cuanto a la proporcionalidad de las sanciones propuestas, el Pleno toma en consideración, de un lado, la gravedad objetiva de los incumplimientos apreciados en un puesto clave para la Hacienda local como es la Intervención, la prolongación en el tiempo de la situación de falta de rendimiento y de desatención de órdenes escritas, así como la repercusión en el funcionamiento del servicio (retrasos en presupuestos, liquidaciones, pagos, etc.); y, de otro, las circunstancias personales y laborales alegadas por el expedientado, en particular la sobrecarga de trabajo derivada de la baja de la oficial administrativa, la

asunción de tareas adicionales y los problemas de salud acreditados.

Estas circunstancias, aun siendo valoradas, no eliminan la exigibilidad de diligencia propia del puesto ni convierten en inevitable el mantenimiento durante años de trabajos esenciales pendientes pese a requerimientos escritos, producido con anterioridad a la baja de la oficial administrativa y de la asunción adoptada motu proprio de tareas adicionales. No se aprecia imposibilidad absoluta de cumplimiento, sino una gestión inadecuada de las prioridades y de los medios disponibles.

A la vista de lo anterior, y ponderando igualmente la ausencia de antecedentes disciplinarios y la falta de circunstancias agravantes específicas, el Pleno considera que la suspensión de funciones de un año por la falta muy grave y de seis meses por la falta grave se sitúa dentro de la franja mínima y media respectivamente de las sanciones legalmente previstas y resulta proporcionada a la entidad de las infracciones apreciadas, sin que proceda acudir en el caso de la falta grave ni a la sanción mínima ni a sanciones de menor intensidad, habida cuenta de la especial responsabilidad del puesto, de la reiteración y persistencia de los incumplimientos a los diversos requerimientos realizados por alcaldía, y de la gravedad de los mismos, en la medida en que inciden sobre un gran número de actuaciones.

En cualquier caso, las sanciones propuestas son proporcionadas a la gravedad de los hechos y se sitúan dentro de los límites previstos legalmente.

En definitiva, el Pleno del Ayuntamiento de Azagra concluye que el expediente disciplinario se ha tramitado con respeto a las garantías esenciales del procedimiento, sin vulneración del derecho de defensa ni de la imparcialidad exigible, y sin incurrir en causa de nulidad de pleno derecho. La actividad probatoria practicada es suficiente y ha sido racionalmente valorada, y las alegaciones del expedientado no desvirtúan los hechos que se consideran acreditados ni la subsunción de los mismos en los tipos disciplinarios aplicados.

Por todo ello, procede confirmar íntegramente la propuesta de resolución formulada por el instructor, declarar a don José Javier Cuenca Echarri responsable de una falta muy grave del artículo 7.g) y de una falta grave del artículo 6.f) del Decreto Foral 117/1985, y acordar la imposición de las sanciones de suspensión de funciones de un año y de seis meses, respectivamente, en los términos que se recogen en la parte dispositiva del presente acuerdo.

TERCERA.- AUTORIA.

Como se desprende de todo lo anteriormente transcrito, don José Javier Cuenca Echarri es autor responsable de la comisión de las siguientes faltas tipificadas en el Decreto Foral 117/1985, de 12 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra:

1. Una falta MUY GRAVE, en virtud del artículo 7 apartado g), por la manifiesta, reiterada y no justificada falta de rendimiento
2. Una falta GRAVE, en virtud del artículo 6 apartado f), por el incumplimiento de las órdenes recibidas por escrito de los superiores jerárquicos en las materias propias del servicio

A la vista de todo cuanto se ha expuesto y en atención a que no se aprecian circunstancias que, conforme a los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 14 del Decreto Foral 117/1985, de 12 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios al Servicio de la Administraciones Públicas de Navarra, determinen un agravamiento de las sanciones previstas por la comisión de la falta tipificada en el artículo 7.a) del citado Decreto Foral,

El Pleno del Ayuntamiento de Azagra, por unanimidad de los asistentes y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 52.3 del Decreto Foral 117/ 1985, de 12 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen

Disciplinario de los Funcionarios al Servicio de las
Administraciones Públicas de Navarra

ACUERDA

PRIMERO. - La imposición a don José Javier Cuenca Echarri de las siguientes sanciones:

-Por la comisión de una falta muy grave, la sanción contenida en el artículo 13.3.a) del Decreto Foral 117/1985, de 12 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y de forma similar el artículo 67.4.a) del Decreto Foral 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, de SUSPENSIÓN DE FUNCIONES DE 1 AÑO.

-Por la comisión de una falta grave, la sanción contenida en el artículo 13.2 del Decreto Foral 117/1985, de 12 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y de forma similar el artículo 67.4.a) del Decreto Foral 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, de SUSPENSIÓN DE FUNCIONES DE 6 MESES.

Las sanciones disciplinarias se ejecutarán una vez que las mismas hayan ganado firmeza en la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar el presente Acuerdo a don José Javier Cuenca Echarri e indicarle que frente al mismo podrá interponer los siguientes recursos:

- Recurso de reposición ante el mismo órgano autor del acto, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación.

- Recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal de Instancia de Pamplona, sección de lo Contencioso - Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acto o acuerdo recurrido.

- Recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Navarra, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de notificación del acto o acuerdo recurrido.

TERCERO.- Trasladar el presente Acuerdo a la Dirección General de Administración Local a los efectos oportunos.

6.- APROBACIÓN DE EXPEDIENTE DE CONTRATO DE SERVICIO DE 0 A 3 AÑOS

A la vista del expediente de contratación que se tramita para la contratación del servicio de educación infantil en el centro de primer ciclo de Educación Infantil del Ayuntamiento de Azagra y que contiene los documentos a que se refiere el artículo 138 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos.

Visto que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 138.3 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, en el expediente de contratación constan los siguientes documentos:

1. Informe de la Unidad Gestora
2. Pliego Cláusulas Administrativas Generales
3. Pliego Prescripciones Técnicas Particulares
4. Informe jurídico
5. Informe de fiscalización de la Intervención

De conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra y en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014,

Por unanimidad de los asistentes, se acuerda;

PRIMERO. Aprobar el expediente para la contratación del servicio de educación infantil en el centro de primer ciclo de Educación Infantil del Ayuntamiento de Azagra y proceder a su tramitación según el procedimiento previsto:

Procedimiento abierto superior al umbral comunitario, en su modalidad de tramitación ordinaria.

SEGUNDO. Aprobar el gasto imputable a la aplicación presupuestaria 3231 2279901 del Presupuesto Municipal por el importe correspondiente.

TERCERO. Ordenar a la unidad gestora del contrato la realización de los trámites precisos para la adjudicación del contrato.

CUARTO. Publicar la licitación del contrato en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Portal de Contratación de Navarra junto con toda la documentación integrante del expediente de contratación.

7.- APROBACIÓN DEFINITIVA PEAU CALLE TUDELA

A la vista de los antecedentes que obran en el expediente.

El Pleno, a propuesta de la Comisión Informativa de Urbanismo, adopta por unanimidad, el siguiente,

ACUERDO:

Primero.- Aprobar definitivamente el Plan Especial de Actuación Urbana para modificación de determinaciones urbanísticas en vivienda de calle Tudela, número 16, promovido por Gaspar Ezquerro Ezquerro y redactado por la arquitecta Cristina Sánchez Merino.

Segundo. Remitir un ejemplar del documento al Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo en el plazo máximo de diez días.

Tercero. Publicar el texto íntegro del Plan Especial de Actuación Urbana en el Boletín Oficial de Navarra, a los efectos de su entrada en vigor conforme establece el artículo 79 del Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo, aprobado por Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento (azagra.sedelectronica.es).

8.- APROBACIÓN DENOMINACIÓN ESCUELA DE MÚSICA DE AZAGRA

Informa el Sr. alcalde que consideran adecuado denominar a la escuela de música de Azagra como "Escuela Miguel Virto Reta" como homenaje al fundador e impulsor de la misma, así como profesor de la misma durante tantos años, al igual que como director de la banda municipal.

Por unanimidad se acuerda denominar a la escuela de música de Azagra "Escuela de música Miguel Virto Reta".

9.- APROBACIÓN DE HIMNO DE AZAGRA

Manifiesta el sr. alcalde que en sus salidas a otras localidades ha visto que muchas de ellas contaban con su himno oficial.

Y pensó en el compositor oriundo de Azagra, Juan Muro para la música y en Luis Sola para la letra por sus conocimientos y su dedicación y colaboración con el Ayuntamiento.

Juan Muro lo ha denominado AZAGRA, TE QUIERO y el sr. alcalde da lectura a la letra.

Anuncia que entregará la partitura a la banda y a la coral para su estreno el día 7 de septiembre en la celebración de la Salve tras la Bajada.

Por unanimidad se aprueba el himno de Azagra: AZAGRA, TE QUIERO.

10.- SOLICITUDES VADOS

Instancia de Verónica Maestre Palomares solicitando un vado de 3 m.l. para calle Gregorio Muro Luri, 4.

Se acuerda por unanimidad acceder a lo solicitado conforme a la ordenanza municipal.

Instancia de Adrián Pascual Losantos solicitando un vado de 3 m.l. para calle San esteban, 14.

Se acuerda por unanimidad acceder a lo solicitado conforme a la ordenanza municipal.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Sr. alcalde declaró finalizada la sesión siendo diecinueve horas y treinta minutos, de que se extiende la presente acta que, una vez

conforme, es firmada por todos los asistentes de que yo, la secretaria, certifico.